



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04060-2017-PA/TC

PASCO

NINFA HUAYLLACAYAN RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ninfa Huayllacayan Ramos contra la resolución de fojas 94, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante manifiesta que ha venido laborando para la emplazada desde mayo de 2012 hasta enero de 2017 en diversas modalidades de contratación. Refiere que laboró inicialmente por contrato de locación de servicios y luego en virtud de contratos administrativos de servicios en el cargo de técnico de seguridad I. No obstante, en autos obran los siguientes documentos: a) el último contrato administrativo de servicios suscrito por las partes (f. 4); b) las boletas de pago de noviembre y diciembre 2016 y enero 2017 (ff. 6 a 8); c) la constancia policial (ff. 9); y d) el Informe 094-2017-HMPP-GM-GAF/SGRH de fecha 17 de febrero de 2017 (f. 37); documentos a partir de los cuales se acredita que la demandante laboró para la emplazada desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, por lo que este Tribunal se pronunciará respecto a este periodo.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 04258-2011-PA/TC, publicada el 7 de marzo de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04060-2017-PA/TC

PASCO

NINFA HUAYLLACAYAN RAMOS

2009-PA/TC, y la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Allí se señaló que la relación laboral que suscribieron las partes al amparo del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 culminó por decisión unilateral de la parte demandada. Se concluyó entonces que la parte demandante tenía derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04258-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la demandante y se ordene la reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que la parte demandante prestó servicios personales bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS) y concluyó su vínculo laboral regulado por el Decreto Legislativo 1057 por decisión unilateral de la parte demandada, conforme se corrobora de lo vertido por la demandada en la contestación (ff. 49 a 53), específicamente lo señalado en los folios 49 y 50, y del informe 094-2017-HMPP-GM-GAF/SGRH.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA